



Resolución Gerencial Regional N° 0150 -2019-GORE-ICA/GRDS

Ica, 29 MAR. 2019

VISTOS.- En la Hoja de Ruta N° E-020238-2019 de fecha 20/03/2019, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don. **MUCHAYPIÑA MEJIA JUAN DANIEL**, contra la Resolución Directoral Regional N° 7170 de fecha 18 de diciembre del 2018, modificado mediante Resolución Directoral Regional N° 1607, de fecha 20 de febrero del 2019, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, recaído en el **Expediente Administrativo N° 9483-2019**; sobre la Bonificación Especial por Preparación de Clases equivalente a 30% de la Remuneración Total y la Bonificación adicional por el desempeño del Cargo equivalente al 5% de la Remuneración Total.

CONSIDERANDOS.-

Que, con fecha 12 de abril del 2018, don. **MUCHAYPIÑA MEJIA JUAN DANIEL**, (Docente Cesante) formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando el Recalcular del Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases equivalente al 30% de la Remuneración Total y la Bonificación adicional por el desempeño del Cargo equivalente al 5% de la Remuneración Total;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 7170 de fecha 18 de diciembre del 2018, modificado mediante Resolución Directoral Regional N° 1607, de fecha 20 de febrero del 2019, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, que *"Declara IMPROCEDENTE, la petición planteada por don. MUCHAYPIÑA MEJIA JUAN DANIEL, docente pensionista de la Ley N° 20530, (...)";*

Que, con fecha 26 de febrero del 2019, don. **MUCHAYPIÑA MEJIA JUAN DANIEL**, interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 7170 de fecha 18 de diciembre del 2018, modificado mediante Resolución Directoral Regional N° 1607, de fecha 20 de febrero del 2019, fundamentando que se le Reintegre la Bonificación Especial por Preparación de Clases equivalente a 30% de la Remuneración Total y la Bonificación adicional por el desempeño del Cargo equivalente al 5% de la Remuneración Total cálculos que deben realizarse en base a la Remuneración Total o Integra;

Que, mediante el Oficio N° 569 -2019-GORE-ICA--DRE/OAJ/D de fecha 20 de marzo del 2019, remite el Expediente Administrativo N° 9483-2019, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el administrados que se eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado del 1993, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, conforme el Artículo 218 del D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley 27444, "Ley de Procedimiento General Administrativo", establece: *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"* y el inciso 2 del artículo 216 de la misma ley *"El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios"*. Asimismo, el Artículo 219 de la misma Ley establece: *"El Escrito del Recurso deberá señalar el Acto del que se recurre y cumplía los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley"*;

Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado-Ley N° 24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N° 25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: "El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración"



total (...)". Asimismo el personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total;

Que, conforme el artículo 9 del Decreto Supremo N° 51-91-PCM dispone que *"Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base a sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente"*;

Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado-Ley N°24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: *"El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)"*. Para efectos de aplicación de los dispositivos antes invocados, el Art. 9° del D.S. N° 051-91-PCM dispone que *"Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente"*, conforme así se le viene otorgando a los accionantes dicha Bonificación Especial. A esto debemos agregar que la aplicación y ejecución de pago de estos conceptos se sujeta a las disposiciones emitidas por las leyes de presupuesto y por las diferentes directivas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, como es el caso por ejemplo de la Bonificación Especial otorgada por D.S N° 261-91-EF en el que no es posible su variación en razón que la Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y, en general, cualquier otra retribución percibida por los servidores públicos, son intangibles conforme a lo establecido en el D. Leg. 847, estando prohibido su reajuste o incremento de remuneraciones, ratificado anualmente por las leyes de presupuesto y que de pretenderse cualquier reajuste o incremento remunerativo debe aprobarse vía Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector;



Que, la prohibición de lo indicado en el párrafo precedente está sujeto a lo establecido en la Ley N°30693 "Ley de Presupuesto del sector Público para año Fiscal 2018" Artículo 6. Ingresos del personal- Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Que, asimismo, el Tribunal del Servicio Civil, ha establecido mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, ratificado mediante Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante estas disposiciones orienta a las instituciones de la Administración Pública a otorgar y reconocer las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente"; sin embargo, cabe destacar que dicho precedente, al no hacer referencia de manera expresa a la bonificación por preparación de clases, resultaría inaplicable a este tipo de beneficio;

Que, estando al Informe Técnico N°135-2019-GORE-ICA-GRDS/LMLR y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de 1993, el D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 – "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, la Resolución Gerencial General Regional N°0039-2019- GORE.ICA/GGR.

SE RESUELVE.-



Resolución Gerencial Regional N° 0150 -2019-GORE-ICA/GRDS

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por **don. MUCHAYPIÑA MEJIA JUAN DANIEL**, contra la Resolución Directoral Regional N° 7170 de fecha 18 de diciembre del 2018, modificado mediante Resolución Directoral Regional N° 1607, de fecha 20 de febrero del 2019, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica. Asimismo, **CONFIRMAR** la Resolución materia de impugnación.

ARTICULO SEGUNDO: DAR, por Agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución y **PUBLIQUESE**.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE



Gobierno Regional de Ica

Econ. Oscar David Misaray Garcia
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL